



Expediente: **SCQ-131-0187-2016**
Radicado: **RE-02935-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2024** Hora: **09:19:32** Folios: **2**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con radicado 112-0138 del 08 de febrero de 2016 legalizada mediante la Resolución con radicado 112-0435 del 10 de febrero de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de inmediata de las actividades de lavado y pintura de vehículos, por no contar con el permiso de vertimientos e infraestructura adecuada para la actividad de lavado de motos desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO SOLO MOTOS LA 32**, ubicado en la carrera 32 N°28-26, zona urbana del municipio de El Carmen De Viboral, representado legalmente por el señor **URIEL CARDONA**, además en la referida Resolución se requirió lo siguiente:

1. Tramitar el permiso de vertimientos
2. Darle manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.

Que dentro de los planes de control y seguimiento de la Corporación, se realizó visita con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, generándose el informe técnico con radicado IT-04477-2024 en el que se concluyó lo siguiente:

- "Una vez realizada la revisión de expediente SCQ-131-0187-2016 y la base de datos de la Corporación ambiental no se evidencia que el Señor Uriel Cardona haya



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

realizado trámite de permisos ambientales. Sin embargo, en la visita realizada se determina que la actividad que actualmente se desarrolla es bodega distribuidora de Licores- dulcería y cigarrería "SAN JOSE DISTRIBUCIONES", no genera residuos peligrosos y por localizarse en zona urbana no requiere de trámites ambientales ante la Corporación.

- Es por lo anterior que no amerita realizar nuevo control y seguimiento por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-04477-2024 del 16 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter Ambiental impuesta mediante Acta con radicado 112-0138 del 08 de febrero de 2016 y legalizada mediante la Resolución con radicado 112-0435 del 10 de febrero de 2016, al señor **URIEL CARDONA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía N 71.116.728, toda vez que en control y seguimiento realizado, se evidenció que la actividad comercial denominada **SOLO MOTOS 32** ya no se desarrolla en ese establecimiento, por lo tanto, en dicho lugar no existen requerimientos ambientales que verificar, pues al no existir la actividad comercial de lavado de motos, no se están generando los vertimientos que en su momento motivaron la imposición de la medida preventiva de suspensión, por consiguiente es procedente levantarla, pues de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-04477-2024 del 16 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES impuesta al señor **URIEL CARDONA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía N 71.116.728, mediante Acta de flagrancia con radicado 112-0138 del 08 de febrero de 2016 y legalizada mediante la Resolución con radicado 112-0435 del 10 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **URIEL CARDONA BETANCUR** que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades sin previamente acogerse a lo reglamentado por la normatividad ambiental.

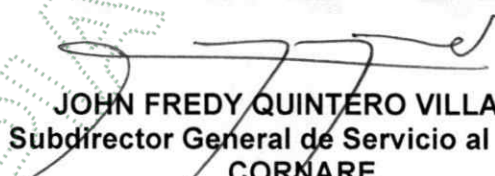
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0187-2016**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **URIEL CARDONA BETANCUR**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0187-2016

Proyectó: *Dahiana Arcila.*

Revisó: *Paula Giraldo.*

Aprobó: *John Marín.*

Técnico: *Luisa F.M*

Dependencia: *Subdirección General de Servicio al Cliente.*